



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LILIANA LISSETTE CHONA CRUZ  
[lilianachona@gmail.com](mailto:lilianachona@gmail.com)  
DEMANDADO: RAFAEL GUILLERMO PASAJE  
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 401 00 - (17.446).

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por LILIANA LISSETTE CHONA CRUZ en contra de RAFAEL GUILLERMO PASAJE, el demandado fue notificado por aviso art. 292 CGP., el día 2 de los presentes; vencido el termino de traslado, se mantuvo en absoluto silencio, por lo que procede el despacho a proferir decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La ejecutante LILIANA LISSETTE CHONA CRUZ presentó demanda Ejecutiva de alimentos en contra de RAFAEL GUILLERMO PASAJE, para obtener el pago de las obligaciones incumplidas por la suma de \$ 5.230.744.

Por reunir la demanda y anexo los requisitos formales, el Juzgado libró mandamiento de pago el 23 de noviembre 2021, por las sendas del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

El demandado RAFAEL GUILLERMO PASAJE, fue notificado el 2 de los presentes, como dan cuenta los documentos obrantes en el expediente digital allegados por la parte demandante y, durante el término de traslado, se mantuvo en absoluto silencio.

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el Artículo 440 del C. G. P. y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Artículo 446 del C. G. P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIOIN** en contra del demandado RAFAEL GUILLERMO PASAJE. En consecuencia, se ordena el **REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (**Art. 448 C.G.P.**).

**SEGUNDO:** Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del **Art. 446 del C. G. P.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones. (Acuerdo PSAA16-10554/2016).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**